

- c) Compensación.
- d) Insolvencia definitiva.
- e) Condonación.
- f) Los medios previstos en la normativa aduanera.
- g) Confusión de derechos.
- h) Los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

3. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, la ley determine.

CAPÍTULO VIII

El pago

Artículo 61. El pago.

1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma estipulada en las leyes, en cada ordenanza fiscal, y si no está previsto, según esta Ordenanza Fiscal General y con los medios de pago que enumera el presente Capítulo de esta Ordenanza.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en las entidades colaboradoras, a través de medios telemáticos, través de medios mecánicos de pago que instale la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, o por cualquier otro que determine la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. A fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que cubra la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento, o un plan personalizado de pagos.

Artículo 62. Personas que pueden realizar el pago.

1. Puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración el derecho a devolución de ingreso y tampoco los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

3. A efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas en nombre del sujeto pasivo anterior.